



Tribunal Superior Distrital Judicial de Bogotá
Sala Tercera de Decisión de Familia
Magistrada Ponente: Nubia Angela Burgos Diaz

Bogotá, dieciocho de junio de dos mil veintiuno.

Recurso de Queja en Proceso de Restitución Internacional de Scott John O'dell en contra de Ana Milena Núñez Peralta. 11001-31-10-025-2019-00400-01

1. ASUNTO

Se resuelve el recurso de queja interpuesto por la señora Ana Milena Núñez Peralta (demandada), contra la decisión adoptada el 18 de febrero de 2021 por el señor Juez Veinticinco de Familia de Bogotá, mediante el cual rechazó de plano los recursos interpuestos en contra del inciso 4 del auto del 5 de noviembre de 2020, decisión contra la que interpuso el recurso de reposición y en subsidio queja, resuelto desfavorablemente el primero y concedido el segundo.

Para resolver se considera:

Dispone el artículo 352 del Código General del Proceso que el recurso de queja puede interponerse ante el superior para que decida si procede el recurso de apelación no concedido por el *a quo* o, para que se corrija la equivocación en que éste hubiese incurrido al señalar el efecto en que debe surtirse el concedido.

Para la concesión del recurso de queja se deben cumplir las siguientes exigencias:

a.- Procedibilidad: Consistente en que la decisión recurrida ante el *a quo* sea susceptible de apelación, es decir, que se encuentre enlistada en el art. 321 del Código General del Proceso, o expresamente autorizado el recurso por alguna otra disposición legal.

b.- Oportunidad: Quiere decir que la queja deba formularse como subsidiaria al recurso de reposición que debe interponerse contra el proveído que deniega la apelación y dentro del término legal consagrado en el art. 353 *ibidem*, salvo cuando éste sea consecuencia de la reposición interpuesta por la parte contraria, caso en el cual deberá interponerse directamente dentro de la ejecutoria.

c.- Formalidad: Indica que la interposición de la queja debe sujetarse a lo consagrado en el inciso 2° del mismo artículo.

d.- Interés para recurrir: Se refiere a la legitimación para recurrir.

Cabe precisar que, el recurso de queja es una herramienta de defensa que propende por salvaguardar el principio de la doble instancia, por ende, su objetivo único y exclusivo, es el de verificar o establecer si el recurso de alzada fue denegado de forma injusta o equivocada, y en tal caso, concederlo.

Estudiado el presente caso, tenemos que se encuentran reunidos los requisitos indicados en los literales b), c) y d), razón por la cual se procede a analizar si la providencia es o no susceptible del recurso de apelación y en caso de que lo sea, deberá concederse en el efecto correspondiente y, si no, lo viable es declarar bien denegada dicha apelación.

Respecto a la procedencia del recurso de apelación contra el inciso 4 del auto proferido el 5 de noviembre de 2020 que señaló *“a fin de dar continuidad con el trámite se señala como fecha el día 22 de febrero de 2021, a la hora de las 9:00 a.m.”*

Tal providencia, a la luz del artículo 321 del C.G.P., no es pasible de alzada, pues solo son apelables las decisiones que se encuentran expresamente mencionadas en dicho precepto o en norma especial, y no existe norma especial que contemple que el auto que señala fecha para dar continuidad con el trámite, sea susceptible de alzada, encontrándose acertada la decisión de primera instancia.

Así las cosas, y como la decisión de la juez que es objeto de inconformidad no es susceptible de alzada, se encuentra bien denegado el recurso y así se declarará.

Conforme a lo anotado, se

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR BIEN DENEGADA LA CONCESIÓN del recurso de apelación interpuesto contra el auto del 5 de noviembre de 2020 proferido por el Juez Veinticinco de Familia de Bogotá.

SEGUNDO: ORDENAR que en firme este proveído vuelvan las actuaciones al Juzgado de Origen.

NOTIFÍQUESE

NUBIA ÁNGELA BURGOS DÍAZ

Magistrada

Firmado Por:

**NUBIA ANGELA BURGOS DIAZ
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL SUPERIOR SALA 005 FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

74aa186aa6d3e860beb230f73e15b04c83757c68b011a3d527c22e747b0f2d12

Documento generado en 18/06/2021 05:09:20 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**